

n 124

591

Statutos municipales

LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF
TORONTO

125

Leg. 7-2 paquete 2

no 124

591

FUEROS MUNICIPALES.

DISCURSO

LEIDO EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

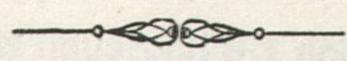
POR

D. RAMON LOPEZ Y GONZALEZ DE CANO,

en el acto solemne de recibir la investidura

DE

DOCTOR EN LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

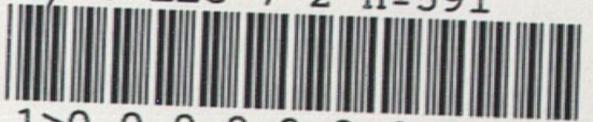


MADRID,

IMPRESA Y ESTEREOTIPIA DE M. RIVADENEYRA,
calle de la Madera, núm. 8.

1859

UVA. BHSC. LEG.07-2 nº0591

HTCA
 U/Bc LEG 7-2 nº591

 1>0 0 0 0 2 8 6 1 9 1

FUEROS MUNICIPALES.

DISCURSO

LEIDO EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

por

D. RAMON LOPEZ Y GONZALEZ DE CANO,

en el acto solemn de recibir la investidura

de

DOCTOR EN LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.



MADRID,

IMPRESA Y ESTADOTIPIA DE M. RIVARRETTA,

Calle de la Abadía, núm. 2.

1879

UVA. BHSC. LEG.07-2 nº0591

justificándolos en las razones de su origen, en sus bienhechores
tendencias y en sus resultados trascendentales, es el fin que me
propongo en este discurso. Este es el objeto de esta obra.
Bien sabéis que cuando la legislación gótica estaba en el apogeo
de su perfección, cuando florecían con mayor brillantez sus sa-
bias disposiciones, y la España se vanagloriaba de poseer un
código superior en mucho á todos los de su época, la invasión
sarracena vino á destruir el edificio levantado por la ilustración
goda, conmoviendo hasta en sus fundamentos aquel orden social.
El cambio que sufrió la España con tan cruel accidente fué sin
duda grande y profundo; pues si bien es cierto que los árabes,
usando con una política diestra y previsora,

EXCELENTÍSIMO SEÑOR :

no bastaron nuestro suelo cual lo hicieron los godos en sus
Con la desconfianza propia de quien ha de presentar el fruto de
su insuficiencia ante los ojos de vuestra superior ilustración, y
tratando de llenar un deber, si grato por el objeto á que se en-
camina, temible porque ha de daros la poco lisonjera medida de
mis escasas fuerzas, me permitiré llamar vuestra atención sobre
una de las materias más importantes y debatidas de la legislación
patria.

Influye de tal manera para el buen conocimiento de las cos-
tumbres nacionales y derecho español antiguo, el de las orde-
nanzas y leyes de los comunes ó fueros municipales, joyeles
inapreciables de nuestro tesoro jurídico, ricos monumentos en
que se hallan contenidos los principios más esenciales de la ju-
risprudencia y derecho público de Castilla en la edad media, que
fuera ocioso pararnos á justificar la predilección que para ocasión
tan solemne como esta nos han merecido. Considerar sus dispo-
siciones á la luz de una crítica imparcial y deseosa del acierto,
apreciar debidamente su espíritu para enaltecer su excelencia,

justificándolos en las razones de su origen, en sus bienhechoras tendencias y en sus resultados trascendentales, es el fin que me propongo en este discurso.

Bien sabeis que cuando la legislacion gótica estaba en el apogeo de su perfeccion, cuando florecian con mayor brillantez sus sábias disposiciones, y la España se vanagloriaba de poseer un código superior en mucho á todos los de su época, la invasion sarracena vino á destruir el edificio levantado por la ilustracion goda, conmoviendo hasta en sus fundamentos aquel orden social.

El cambio que sufrió la España con tan cruel accidente fué sin duda grande y profundo; pues si bien es cierto que los árabes, usando con notable cautela de una política diestra y previsorá, no devastaron nuestro suelo cual lo hicieran los godos en sus primeras conquistas; si bien es verdad que trataron con no vista consideracion á los vencidos, respetando sus propiedades, su religion, sus leyes, sus costumbres; que protegieron las ciencias, el comercio, las artes; que se contentaron, en fin, con módicos tributos, tambien es innegable que á pesar de conducta tan moderada y tan benigna, los españoles, refugiados en las breñas de las Astúrias bajo la enseña de Pelayo, ardiendo en santo deseo de recobrar su independencía moribunda, queriendo antes perecer con honra que transigir con los enemigos de su religion, solo pusieron los ojos en la reconquista de su patria. Sus continuas victorias dieron ensanche poco á poco á la reducida extension de sus dominios; y cuando estos llegaron ya á formar un pequeño reino, la necesidad, por un lado, de repoblar y cultivar los terrenos adquiridos, castigados por los horrores de la lucha; la precision urgente, por otro, de premiar los méritos y servicios de aquellos soldados valerosos, cumpliendo á la vez las promesas de territorio hechas á sus caudillos para interesarlos más en la guerra, y

la pobreza de la Corona, que no podia recompensarles de otra suerte, dieron lugar al repartimiento de las tierras. Y entonces comienza á entronizarse en nuestra patria el régimen feudal: los jefes de hueste, los grandes beneficiarios, fueron los señores.

Pero concediéronles despues desatentado poder y exageradas regalías, la legislacion con su desórden, los reyes con su flojedad de carácter y sus desmedidas larguezas; y como el orgullo lisonjeado sube como la espuma en el corazon de los hombres sin valladar que le reprima, bien luego tocó en lo inconcebible el levantamiento de su soberbia. Por eso, al mediar el siglo XI, el estado de la nacion es desastroso, y el feudalismo pesa como una maldicion terrible sobre aquella sociedad miserable; como vapor de muerte envuelve y destruye su cuerpo enflaquecido; la tiranía señorial no conoce límites. Aquellos poderosos, turbados por el crecimiento de su fortuna, aguijados por su natural espíritu inquieto, fiero y levantisco, unidos entre sí por el interés de una ambicion comun, y alzados en hombros de sus guerreros formidables, desde los muros de sus altivas fortalezas imponian su voluntad á los monarcas, menospreciando su autoridad, desafiando á sus huestes, desoyendo sus mandamientos, embarazando la accion de su justicia. La unidad, la cohesion y la armonía en la administracion y en el gobierno hacíanse con ellos imposibles: usurpaban audaces los derechos mas sagrados de la soberanía, dividian el reino con sus interminables contiendas, rompian la fe de sus juramentos con las espadas, y el cetro real era una caña de ignominia. Déspotas inícuos, léjos de mirar por la bienandanza de los pueblos, agotan los furores de la crueldad en la opresion de sus vasallos. Depositada la vara de la justicia entre sus manos de ignorancia, de una palabra suya pende la seguridad de las personas y sus propiedades; y no acatan mas ley que su capricho,

ni mas deber que su deseo, ni mas religion que su codicia, y son sus consejeros la arbitrariedad y la violencia. Sí, Excmo. Señor; los pobladores de sus dominios no son de mejor condicion que el mas civil de los esclavos. Sus cortas haciendas son entregadas al pillaje continuo del propio y del extraño, cuando no presa de insoportables exacciones. Sus cuerpos, destinados á sucumbir en los trabajos mas penosos ó alimentar la carnicería de diarias intestinas guerras, que tienen al Estado en un desasosiego febril y en un desconcierto inacabable. Sus esposas, sus hijas, deshonoradas y envilecidas muchas veces, porque un señor brutal escarnece sacrílego la pureza y la santidad de sus enlaces, con el mas soez, el mas bárbaro, el mas torpe y degradante de todos los abusos que en su frenética ceguedad puede inventar el despotismo. La razon, el derecho, la dignidad humana, palabras son que nunca sonaron en su oido, ni halagaron sus esperanzas, ni entibiaron sus padeceres. Y vasallos y reyes sufren y temen el osado poder de aquellos tiranos turbulentos, porque imponen sus lanzas á los reyes y sus horcas á los vasallos.

Añádase á esto, que la legislacion general, como era consiguiente, yacia en el mas completo abandono, pues aunque el Fuero Juzgo se observara débilmente en algunas ciudades, en otras era enteramente desconocido; muchas regíanse por *fazañas* y por *albedríos*; no pocas, carecian de las leyes mas necesarias. Tan triste, tan desconsolador y lastimoso era, Excmo. Señor, el cuadro que presentan aquellas desafortunadas edades. ¿Y á quién podia pertenecer el intento de arreglar sociedad tan maltrada y desquiciada? ¿A quién volver por el menguado prestigio de aquel trono? ¿A quién aliviar la postracion en que se encontraban los pueblos, infundiendo ánimos nuevos en su corazon abatido? ¿A quién el despertar su dormido anhelo de noble in-

dependencia, desatando sus ligaduras, tornándoles sus antiguos naturales derechos?

Los reyes conocieron su misión; los reyes comprendieron la conducta que la necesidad y conveniencia propia aconsejaban; y los reyes, que eran los grandes agentes del progreso, los grandes innovadores de aquella época, acometieron animosos la empresa colosal de dar en tierra con poder tan encumbrado y desmedido. Imposible les era combatirle abiertamente en el terreno de la fuerza, sin riesgo cierto de sucumbir bajo su inmensa pesadumbre. Pero una inspiración salvadora, un instinto de sagaz política puso en las manos el medio; vigorizar el municipio, dar vuelo, fibra y consistencia al elemento popular, alzar frente de aquel poder otro poder en que apoyarse como en obra suya y natural aliado, oponiendo exención á exención y privilegio á privilegio; y esto lo consiguió sobrada y ventajosamente la institución que nos ocupa. Y tan es así, que según la historia nos enseña, cada vez que la pluma del monarca consagraba un fuero en odio de aquellos magnates, debieron estremecerse las piedras de sus fortalezas: la historia nos enseña que aquel naciente débil espíritu de libertad que á la sombra del municipio se extendía, cual triaca invisible, por el enfermo cuerpo de la nación para inspirarla nueva vida, había de ser, andando el tiempo, inatajable huracán que hundiría el feudalismo en la tumba abierta por sus propios desmanes. ¡Que así murió aquel ominoso sistema, y allí quedó perdurablemente para no tornar á la luz, porque no hay soplo humano que avente el polvo de los siglos!

Enredarnos sería en una tarea tan inútil como penosa el intentar siquiera la mención de los fueros innumerables que se concedieron á los pueblos desde principios del siglo xi hasta el xviii, en los diversos reinos de Leon, Castilla, Navarra, Aragon y Ca-

taluña. El de Leon por su antigüedad, el de Sepúlveda por las franquezas que á sus vecinos concedia, el de Toledo por sus exenciones, su generalidad y su extension, el de Nájera por ser fuente original de varios usos y costumbres de Castilla, y el celebradísimo de Cuenca, muy superior á todos en concepto de algunos, son los mas famosos y los de mayor importancia.

Tampoco entra en mi ánimo, por ser harto difuso y mas propio de una cátedra que de este lugar y ocasion, el enunciar una por una todas las prescripciones que contienen, analizándolos de un modo concreto y detallado. Cumple mejor á mi propósito, para que pueda formarse una idea cabal y sintética de la legislacion foral, y comprenderse bien á fondo el profundo sentido de sus disposiciones, á la par que se consoliden las proposiciones generales que acerca de su mérito establecí en el comienzo de este trabajo, determinar de un modo compendioso aquellos puntos que les son comunes, que revelan sus tendencias unánimes, y que forman, por decirlo así, la fisonomía de aquellos múltiples irregulares códigos, puesto que todos encierran las propias razones de existencia.

Conservándose despues de la invasion, segun lo acreditan las crónicas y documentos contemporáneos, la observancia del Libro de los Jueces como código general, siquier fuese desigual é incompleta, todos los cuadernos forales tenian un carácter eminentemente local y reducido; domina en ellos el interés particular.

Sin género alguno de excepcion, todos establecen las relaciones entre el rey y los pobladores de los comunes: obliganse estos á prestarle fidelidad, reconocerle vasallaje, cumplir las cargas estipuladas en el fuero: promete aquel guardar y hacer guardar el pacto, proteger al concejo en el goce de sus exenciones y bienes,

y no enajenar sus términos y poblaciones del patrimonio real; y se garantiza el cumplimiento de lo convenido por el juramento formal y solemne de las partes.

Las primeras, principales y mas señaladas obligaciones que pesan sobre los concejos, son el pagar la moneda forera y algunas pechas moderadas, y el acudir al fonsado; pero en cambio se les concede el derecho de reunirse en ayuntamientos, de formarse ordenanzas municipales, disponer de sus fondos públicos, y levantar tropas á sus órdenes. Como una de sus mas pronunciadas aspiraciones era el disminuir y debilitar los derechos dominicales, arrebatase á los señores el mero y misto imperio ó señorío de hacer justicia; los jueces y los alcaldes son elegidos ya por los vecinos ó nombrados por el rey, que se considera como fuente original de toda autoridad y jurisdiccion; abólese muchas prestaciones feudales sobre manera odiosas, y se establece que el señorío no se pueda ganar por tiempo. Y de este modo, toda la jurisdiccion civil y criminal y el gobierno económico llegan á concentrarse en los concejos, tanto en los lugares de realengo como en los de solariego, de abadengo, de behetría; los jueces del alfoz y los alcaldes foreros y los demás ministros públicos tienen su exclusivo desempeño; solo en algunas causas de cuantía grande ó por via de alzada, en que entendia el mismo rey, podia ser emplazado en la corte el hombre bueno de villas y ciudades.

Para dar sólida base á la independenciamunicipalidad, se declara en muchos cuadernos que el pueblo aforado no acata otra autoridad ni reconoce otro señorío que el del monarca; y el rey, á virtud de esto, ejercia libremente por sí ó por medio de sus delegados (*domini*) toda la autoridad monárquica, todos los derechos privativos de la soberanía, en los pueblos y en sus alfozes. Para prevenir la vecindad temible de los poderosos, se

prohibió también el levantar castillos y fundar poblaciones en los términos concejiles sin su vènia y consentimiento ; ley importantísima , cuya inobservancia habia de dar con el tiempo frutos bien amargos.

Todo vecino que mantuviese caballo de silla que valiera veinte maravedís y las armas correspondientes , segun fueros de Cuenca y de Sepúlveda , recibia el título de caballero , no pagaba tributos , podia ejercer todos los oficios concejiles , y sus armas y caballo gozaban interesantes privilegios. Cualquier vecino del comun podia herir y aun matar á caballero ó rico-hombre que violentase su término ó alfoz , y también en justa defensa , sin responsabilidad alguna. De esta suerte se elevaba al plebeyo equiparándole con el noble.

Todos los vecinos eran iguales para el premio y para el castigo ; tocante á esto no existe diferencia de fueros ; el linaje , la condicion , cesan de ser un privilegio. Así se consagra la igualdad del noble y del villano , del pobre y del rico ante la ley.

A no ser los jueces foreros , nadie podia aprisionar ni detener siquiera al miembro del concejo : sin ser oido en juicio y convencido de delito , ningun vecino podia ser castigado con pena corporal ni pérdida de bienes. De este modo , al par que el alto derecho de defensa , se consigna el magnífico principio de la seguridad personal.

Los judíos , no embargante la odiosidad que ya en aquella época les perseguia , ganan vecindad y derechos de ciudadano por los fueros de Cuenca , de Salamanca , de Alcalá : el fuero de Toledo otorga privilegios de mucha estima , de igual manera que á muzárabes y castellanos , á los francos ó extranjeros , á los judíos y á los moros. Así se proclama la tolerancia religiosa.

Para dar proteccion al derecho de propiedad y sus goces legí-

timos, se consigna la mas ámplia facultad en los dueños para disponer de sus pertenencias ; proscribese la absurda ley de *mañería*; se limita el derecho de confiscacion ; se reduce el uso de prender, antes observado en Castilla ; el acreedor nunca puede hacer traba por su mano ; solo el magistrado es competente por fuero de Leon ; nadie puede tocar los bienes ajenos ; los hallados deben pregonarse á seguida ; con otras muchas prescripciones de índole semejante.

Para favorecer á la agricultura, se dispensa á los nuevos colonos y yugueros de pagar la contribucion y asistir á la guerra ; la ley protege eficazmente la conservacion de toda especie de plantaciones ; el labrador que rompe un baldío, adquiere la propiedad de lo roturado.

Para fomentar el desarrollo de la poblacion, se dan leyes sobre el matrimonio, sobre el gobierno doméstico, sobre la organizacion de la familia, contra la incontinencia, contra la prostitucion, contra el adulterio ; hostilízase al celibato, se honra la viudedad, planteanse medios para disminuir la miseria. Para hacer afluir pobladores á puntos determinados donde su crecimiento era preciso y saludable, á mas del asilo, institúyense el retracto, la troncalidad, el tanteo ; derechos todos ellos, que por mas que mirados á través de ideas mas adelantadas hayan sido tachados de perjudiciales por algunos, en aquellas circunstancias fueron altamente plausibles, fueron benéficos, porque remuneraban el valor y los méritos de los ciudadanos, constituian y arraigaban los bienes en las familias, y creaban así un aliciente poderoso para la defensa de las ciudades á que pertenecian.

Otra de las disposiciones forales mas merecedoras de encomio, fué la que intentaba atajar los muchos males que acarrea á las sociedades civiles la amortizacion, prohibiendo su desarrollo. Cierta

es que los fueros no llegaron á comprender cual hoy se explica el principio regenerador y magnífico de la desamortizacion, principio que por otra parte no era fácil cosa tuviera entrada en la legislacion en una época de tal y tanto encumbramiento de aquellas clases que se llamaron *manos muertas*; empero no es menos cierto que en gran número de ellos se encuentran leyes bienhechoras que entrañan el visible designio de proceder eficazmente contra la acumulacion y el estancamiento de bienes, hasta donde era compatible con la libertad civil, con la industria nacional, con los derechos sagrados de los particulares; leyes todas que revelan el firme propósito de contener las riquezas excesivas de los potentados en favor de la agricultura y los infelices labradores. Entreveían ya nuestros legisladores, que el prudente repartimiento y natural comercio de las tierras y propiedades es una condicion necesaria para la prosperidad de las naciones; que haciendo circular los bienes de las familias, evita el demasiado engrandecimiento de los miembros de la sociedad, conserva el amor al trabajo, protege la industria, estrecha en los nuevos propietarios los vínculos de la familia animando las virtudes domésticas, les inspira respeto mayor á la ley, y repugna en lo civil esos mayorazgos, cuya institucion es odiosa é injusta, ya se la considere natural, legal ó económicamente, apelando á la conciencia y consultando á la justicia. Nuestros legisladores adivinaron que el fraccionamiento y trasmisiones de dominio de las grandes fortunas territoriales contribuyen á la felicidad de los pueblos, porque el colono tórnase en propietario; la tierra, bajo la accion benigna del interés celoso que inspira el sentimiento de propiedad, dobla sus productos; aumenta sus recursos el Gobierno, creciendo la riqueza imponible; gana, en fin, la nacion entera, porque corren mas abundantes los venenos todos de la prosperidad. Pero desgraciadamente los

grandes y los ricos-homes por una parte, y el poder eclesiástico por otra, escudados en sus enormes privilegios, y validos de su intrusion en los negocios públicos, de su fatal influjo en la esfera del Gobierno, esterilizaron entonces y despues, contra los deseos del país, aquella saludable disposicion, tantas veces sancionada, tantas abolida, sin cesar reclamada por los procuradores del reino.

Despues de examinadas las ventajas de la legislacion foral, justo es que consignemos tambien los defectos que contiene ó que mas comunmente se le imputan.

El primero y mas principal acaso de que adolecia, es la falta de unidad que es alma de la legislacion, y la falta de centralizacion, vida de los Gobiernos. En un estado de cosas fundado, no en libertades generales, sí en privilegios desiguales y exclusivos, y por tanto en rivalidades recíprocas, en un antagonismo perpétuo, cada municipio buscaba prerogativas en detrimento de los demás. Y ¿cómo habia de formarse un espíritu nacional, cuando cada concejo pensaba únicamente en sí propio, cada lugar aforado constituia un pequeño estado independiente, no se cuidaba para nada del bien general, y así germinaba el sentimiento de pueblo, tan dañoso al sentimiento de patria? Sin embargo, debemos considerar que cada privilegio debia estar en consonancia con los méritos, los servicios, la importancia de la ciudad favorecida; y siendo estos distintos, aquellos tenian necesariamente que ser diversos. Además, si entonces se hubiesen respetado escrupulosamente aquellos elevados principios, la fructuosa revolucion que los fueros ocasionaron ¿hubiera podido realizarse?

Otro de sus graves defectos es sin duda la parte penal, que basada casi siempre en el absurdo, raya con frecuencia en la barbarie. Aquella sociedad castigando, no moraliza, no busca el arrepentimiento ni la correccion; aquella sociedad se venga. Y despues

de esto, en la imposición de las penas, á mas de haber introducido sin justa razón algunas bien terribles que no conociera el *Fuero Juzgo*, unas veces los fueros desconocen por completo la analogía; el que hurtaba uvas de noche era ahorcado, por fuero de Cáceres; el homicidio voluntario era castigado á menudo con penas pecuniarias ó composiciones que llamaban *caloñas*. Otras veces llevan la analogía á un término tan exagerado, que deja muy atrás á la misma pena del Talion; el matador de vecino de Cuenca debía ser enterrado vivo debajo del muerto. Otras, en fin, dan al castigo una forma cruel y sanguinaria; úsase el despeñamiento, la hoguera, la lapidación, la muerte por hambre, el desuellamiento y todo género de mutilaciones. Pero á pesar de esto, debemos tener en cuenta que los fueros, en esta parte como en otras, no son mas que el reflejo del espíritu y costumbres que reinaban en aquellos tiempos, un traslado de las constituciones criminales que se adoptaron en Europa despues de la decadencia del Imperio romano.

Incúlpase tambien fuertemente á la legislación foral por el mantenimiento del derecho de asilo, y por la admisión de los juicios de Dios entre las pruebas judiciales. Mas sin que tratemos de defender semejantes lunares, que seguramente lo son y afearán en alto grado la fisonomía legal de aquella época, séanos permitido, en alarde de sincero amor á la imparcialidad, atenuar si cabe, paliar en cierto modo, la absoluta y acre censura que algunos con tal motivo les dirigen. Sabido es que dos elementos, dos órdenes de principios, dos cantidades entran siempre en la composición de todo cuerpo de derecho; el *técnico* y el *político*; aquel constante, fijo, permanente, conforme á un tiempo mismo á la razón y á la naturaleza; este móvil, precario, tornadizo, de acuerdo con las necesidades á que sus preceptos proveen, conforme con las contingencias de los tiempos, con las variables cir-

cunstancias de asuntos, personas y lugares: y como es indudable que á este segundo orden de principios pertenecen el asilo y los juicios de Dios, dirémos: ¿están en consonancia con la bondad esencial, intrínseca, de una legislación el derecho de asilo y las ordalias? Absurdo fuera el sostenerlo. Pero considerándolos, como hacerse debe, en armonía con la bondad extrínseca de una legislación especialmente creada para el estado de aquella sociedad, si se los mira con relacion á la índole de los tiempos, á los intereses, ideas, costumbres y usanzas recibidas, á los adelantos jurídicos de aquel entonces, ¿son acreedores los fueros á una entera reprobacion? Creemos que no. El derecho de asilo, que casi nunca era absoluto, que hoy mismo se conserva en cierto modo de nacion á nacion, no amaneció al mundo con ocasion de nuestros fueros; el derecho de asilo traia ya una existencia tradicional, constante, desde los tiempos mas remotos, en todos los pueblos, en todas las naciones mas civilizadas; siempre obtuvieron gracia los delincuentes acogiéndose á la proteccion de algun emblema sagrado de virtud, de veneracion, de grandeza, amparándose de los héroes, de los reyes ó de los dioses; así vemos que existió en el Egipto; consagróle Moisés en Judea; conocióse tambien en la Creta y en la Fenicia; acredítanle en Roma varios templos y efigies de los emperadores; conocióle la Grecia, y el templo de Pallas gozaba de él en Lacedemonia; las estatuas de Armodio y Aristógiton, y aun los bosques sagrados, en Atenas; pudiendo citarse á este tenor ejemplos numerosos. ¿Y hubiera sido de fácil logro el desentenderse en aquellos tiempos de una institucion que tenia en su apoyo una consagracion histórica tan antigua como respetable? Pero hay mas: si en el dia el derecho de asilo debe ceder ante las luces y los beneficios de la civilizacion; si bajo el régimen del orden legal la impunidad sería una causa necesaria

de perturbacion pública; si desde que el ciudadano pacífico encuentra una garantía eficaz en la bien administrada justicia, el derecho de asilo solo puede ser aliciente y salvaguardia del crimen, entonces era laudable, era útil, era oportuno, como en otras partes y circunstancias lo fué, porque siempre le ha traído á la vida un principio de humanidad ó de suprema conveniencia política; unas veces, fué hijo de la tolerancia introducida por la religion en la justicia criminal atrasada y absurda; otras, institucion protectora de la libertad individual, hábil recurso para dar á la inocencia medios de justificarse, y al criminal tiempo de arrepentirse, en edades de hierro en que la fuerza bruta era la principal de las leyes; en ocasiones, amparando á los homicidas involuntarios, tenia por objeto librar á hombres mas desgraciados que culpables, del encono sangriento de los parientes de la víctima, en tiempos de la venganza privada; en ocasiones, sustraer al esclavo de los inhumanos castigos con que sus crueles dueños penaban las mas ligeras faltas, como la tumba de Teseo en Atenas, ó defender á los vasallos de la ferocidad de los señores, como nuestras iglesias en los siglos medios; otras veces, en fin, tenia por designio aumentar la poblacion en alguna ciudad importante, como lo hizo Rómulo en Roma alzando el templo de Asileo; como tambien lo hicieron nuestros reyes en la época que nos ocupa, para que no quedasen mal defendidos ó desiertos los pueblos fronterizos de los moros, que vivian con ellos en perpétua guerra.

¿Y qué dirémos de las ordalias? Dirémos que suplir la falta de pruebas con un medio que no prueba nada; mezclar la divinidad en los juicios de los hombres; creer que se suspenderán las leyes de la naturaleza para que se resuelvan por un signo visible de la providencia las cuestiones humanas; atribuir la justicia, la razon y el

derecho á la fuerza, á la destreza ó á la valentía; negar las prerogativas de la inocencia á la timidez ó á la debilidad, no cabe en una razon ilustrada. Dirémos que entregar á la casualidad la vida, el honor y la fortuna de los hombres, es inhumano seguramente. Pero aun así y todo, en siglos de tan profundos sentimientos religiosos, en épocas de tantas leyendas milagrosas, de tantas historias sobrenaturales de maravilloso relato, ¿no se comprende fácilmente, y debe disculparse, que se introdujera la idea de una sentencia divina revelada por el éxito, de una intervencion directa y continua de la Providencia en los mas pequeños sucesos de la vida? Además, las ordalias no son tampoco producto de los fueros municipales y de su época, ni del *Fuero Juzgo* y de la suya, ni herencia exclusiva de las tribus invasoras de la Germania; mucho antes, entre los pueblos mas antiguos y diferentes, los hallamos ya practicados como medios de probar la verdad. Sófocles habla de la prueba del hierro y de los carbones encendidos en su tragedia *Antígono*. Eustatho menciona las fuentes de Articomis y Daphnópolis, que probaban la virginidad: la famosa fuente de la Estigia en Éfeso, los templos de los dioses *Pálicos* en Sicilia, y de Trezene en el Peloponeso, y la Caverna del dios Pan, servian tambien para la misma prueba del agua, como varios templos de la Bithynia, de la Cerdeña y de otros países que cita Grocio, siendo conocida tambien entre los celtas; y el duelo mismo, que se ha creido por algunos invento de edades mas modernas, y que pudiéramos explicar en aquellos tiempos, eminentemente guerreros, por el espíritu caballeresco de aquella sociedad, impregnada hasta un grado excesivo del sentimiento del honor; el duelo mismo, que pudiéramos defender con Montesquieu y César Cantú como un grande adelantamiento en la edad media, es decir, como una limitacion de la venganza personal, como la terminacion del derecho de faida ó guerra

particular de hombre á hombre, de familia á familia y de fara á fara, pues la redujo al combate singular, sujeto á formalidades, presidido por el magistrado; el duelo, en fin, que no debemos extrañar se tuviera por prueba decisoria de la justicia, cuando hoy mismo se consideran de igual modo las grandes luchas de las naciones, y se cree que Dios ha de dar la victoria á la mas justa de las causas, fué tambien conocido como juicio de Dios y testimonio de verdad en la antigüedad mas remota. Existió entre los Germanos, segun Velejo Patérculo, y entre los suecos. La historia todavia recuerda el combate entre los Horacios y los Curiacios. Homero hace comenzar la guerra de Troya por un duelo entre París y Menelao. Los griegos y los troyanos buscan en esta prueba la voluntad de los dioses, y si Héctor ó Ajax en el combate posterior que tuvieron hubiese vencido, la voluntad de los dioses se hubiera revelado, y la guerra encontrado fin.

Por tanto, y concluyendo, Excmo. Sr., dirémos que, no obstante las condiciones anárquicas de los fueros, á pesar de su pequeñez, incoherencia, desigualdad y desorden como códigos legislativos, á pesar de todos los defectos que contienen en su constitucion civil y criminal (que no pueden ser desconocidos, y que dejamos mencionados), con el estudio somero que de ellos acabamos de hacer, creemos haber demostrado que son dignos de grande consideracion y de altísima loa, porque auxiliaron poderosamente á la legislacion, conservando, aunque dispersos, los principios fundamentales del derecho, que habian luego de tener entrada en las colecciones posteriores; y la favorecieron tambien, porque concedieron reglas ventajosas de legislacion á ciudades y villas que no tenian ninguna, ó que se regian solamente por antiguas fazañas, usos y costumbres. Y sobre todo, son de extraordinaria importancia y valer, porque nuestros códigos municipales fueron una ins-

UVA. BHSC. LEG. 07-2 n 0591

titucion de inmensa trascendencia política y social; lo fueron, porque contribuyeron al sosten del trono y á la concentracion y afianzamiento de las prerogativas de la Corona; lo fueron, porque levantando al estado llano, sacaron á los pueblos de la postracion en que vivian, les dieron medro é importancia, y refrenaron los desórdenes políticos que en tanto compromiso pusieron á aquella naciente monarquía, conteniendo el ascendiente pernicioso del régimen feudal; lo fueron, porque influyeron inmediata y poderosamente en la reconquista, alentando la defensa y poblacion de las ciudades con oportunos privilegios; lo fueron, porque procurando al país una regeneracion lenta y pacífica, templaron la inminencia de una revolucion sangrienta, que ya se hacia necesaria, porque la libertad esclavizada es como el aire comprimido; lo fueron, porque al abrigo de sus miras civilizadoras las clases esclavas se separaron de las nobles, estableciendo una administracion propia é independiente; los hombres todos fueron adquiriendo el nombre general de ciudadanos, y perdiendo á la vez el hábito de mirar como único derecho la conquista y la fuerza, salieron del círculo estrecho y mezquino de los intereses personales para atender á los comunes, adquiriendo el sentimiento de las grandes cosas; lo fueron, en fin, porque si es incontrovertible que el feudalismo, que la historia retrata con tan negros colores, á pesar de tener entre sus copiosísimos vicios los de destruir la nacionalidad, fraccionar el territorio, aniquilar todas las instituciones generales, someter unas á otras las personas con ocasion de las tierras, y reducir á ciertos hombres á la condicion de animales inmuebles por destino, como el *villano de parada*, verdadero siervo de la gleba; si á pesar, repito, de tener estos vicios, es innegable que el feudalismo puede ser mirado como la forma incorrecta con que se presentó la libertad en los siglos medios, como el tránsito entre

UVA. BHSC. LEG.07-2 n°0591

UVA. BHSC. LEG.07-2 n°0591